

SENTENCIA N° 229/17

Expte. N° 816/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 12 días del mes de *Junio* de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **PEÑALVEZ MARIA CECILIA S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 816/926/2016 (Expte DGR N° 20.308/376/R/2014) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente **PEÑALVEZ MARIA CECILIA**, CUIT N° 27-22429919-8, presentó Recurso de Apelación (fs. 38/39) en contra de la Resolución D 295/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 26/10/2016 obrante a fs. 35/36. En ella se resuelve **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente y confirmar el Acta de Deuda N° A 807-2016, practicada en concepto del Impuesto de Sellos y **APLICAR** una Sanción de Multa por \$ 10.209,00 (Pesos Diez Mil Doscientos Nueve con 00/100) equivalente al 100 % (Cien por Ciento) del gravamen omitido, por configuración de la infracción prevista en el artículo 286° inciso 1) del Código Tributario Provincial.-

Manifiesta el apelante, la nulidad de la resolución de la DGR, atento que el acto administrativo fue dictado en consecuencia de la factura de compra del vehículo, instrumento que no reviste los caracteres exteriores de un título con el cual se pueda exigir el cumplimiento de una obligación, conforme lo dispone el artículo N° 285° del C.T.P.-

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 816-926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 12

Esgrime el contribuyente, que la factura de compra presentada para la inscripción del automotor en el Registro de Propiedad Automotor Seccional Tucumán, es el documento tenido en cuenta por la DGR para dictar el Acta de Deuda, afirmando que esa factura, no es un título jurídico y por lo tanto no es instrumento válido para generar el acto apelado.-

Sostiene que implica una clara violación al principio de legalidad tributaria, grabar con el impuesto de sellos a las operaciones realizadas con facturas de compra, conforme lo dispone el artículo 3 del C.T.P.-

Manifiesta el contribuyente, la falta de valoración de la jurisprudencia aplicable al caso en debate, ya que la DGR no tuvo en cuenta lo resuelto por la C.S.J.T. en procesos análogos, solicitando la inconstitucionalidad de las normas que rigen en la materia y que se declare la nulidad de las actuaciones.-

II.- Que a fs. 01/05 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-

Que esgrime la Autoridad de Aplicación, que el artículo 235º del C.T.P. refleja la potestad que le asiste a la Provincia para legislar y establecer pautas en materia tributaria, y así lo dispone el art. 121º de la Constitución Nacional.-

Manifiesta que la Ley N° 8467 que rige desde el 01/01/2012, en el capítulo dedicado al Impuesto de Sellos, fija la alícuota del tres por ciento (3%) para *"...Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilometro en general. Este impuesto también se aplicara sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre la instrumentación del acto..."*. (Art. 13 inciso 2. Apartado f).-

Siguiendo con el análisis, la Autoridad de Aplicación expresa que el Decreto N° 4271/3 (ME)-2004 fue posteriormente modificado por el Decreto N° 4568/3 (ME)-2004 del 30/12/2004, quedando redactado su punto 9, apartado k, inciso B,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

artículo 4 de la siguiente forma: "...Del cero por ciento (0%)... Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilometro en general, celebrados por concesionarios o terminales automotrices inscriptas como contribuyentes en el impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán, sean locales o del Régimen de Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia o con alta en la jurisdicción de Tucumán solo para el caso de las citadas terminales automotrices..."-.

A los efectos de configurar el hecho imponible, aclara el Organismo Fiscal, que la firma BLEU AUTOMOTORES S.A., que es la parte vendedora, no registra alta con jurisdicción sede en la provincia de Tucumán, por lo que conforme a las normas citadas corresponde el contribuyente ingrese el impuesto aplicado la alícuota del 3% (tres por ciento).-

Afirma el Organismo Recaudador, que la Ley N° 8468, modificó el artículo N° 278° del CTP, incorporando el inciso 54) el cual expresa: "...Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, celebrados por concesionarios o terminales automotrices inscriptas como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán, sean locales o de Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia, o con alta en la Jurisdicción Tucumán sólo para el caso de las citadas terminales automotrices..."-.

En este sentido, considera que lo que se grava con el impuesto de Sellos son actos o contratos que tengan los caracteres exteriores de un título jurídico, por lo que la solicitud de Inscripción Inicial F-01 N° 064877584, de fecha 22/04/2016, proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor Seccional Tucumán N° 07, configura la materia imponible prevista en la normativa aplicable.-

Afirma en este orden de ideas, que el apoyo de la mayoría de la doctrina es que son instrumentos aquellos escritos destinados a verificar hechos jurídicos de connotación económica. En otras palabras, aquellos que su redacción tenga por fin probar la existencia de un acto jurídico o material con efectos jurídicos ciertos o eventuales.-

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Por lo tanto es el instrumento mediante el cual se presenta ante el registro, lo que se encuentra gravado con el hecho imponible.-

Con respecto al planteo de inconstitucionalidad, esgrímela DGR que corresponde su rechazo, ya que lo planteado excede el marco del procedimiento administrativo, debiendo efectuar su planteo por ante las autoridades jurisdiccionales competentes.-

Por último, en cuanto a la Sanción de Multa impuesta por la supuesta infracción constatada por la Autoridad de Aplicación, sostiene que corresponde confirmar la misma, teniendo en cuenta se materializó la acción punible, por la falta de ingreso del Impuesto de sellos, configurándose la infracción prevista en el artículo 286° inciso 1).-

Por todo lo expuesto, la D.G.R. considera que el planteo del contribuyente debe ser rechazado.-

III.- Que a fs. 27/28 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 27/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Ingresando al análisis de fondo, surge de la compulsa de los antecedentes obrantes en el expediente, con el escrito recursivo y la respectiva contestación de agravios efectuada por la Autoridad de Aplicación, que la pretensión esgrimida por el contribuyente no puede prosperar por las razones que a continuación se detallan.-

Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, la contribuyente PEÑALVEZ MARIA CECILIA, CUIT N° 27-22429919-8, por medio de la solicitud de inscripción inicial F – 01 N° 064877584, de fecha 22/04/2016 obrante a fojas 06 de maras, suscribió en carácter de titular la inscripción del automotor dominio AA050ZJ, Marca Renault. Tipo Pick Up, modelo Duster Oroch Outside Plus 2.0,

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
LOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

solicitando su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor Tucumán N° 07.-

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución General N° 138/04, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8467, el cual se negó a tributar.-

Frente a ello, con fecha 28/06/2016, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 807-2016 por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$ 10.209,00 (Pesos Diez Mil Doscientos Nueve con 00/100) en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467.-

En contra esa determinación de deuda es que el contribuyente dirige su pretensión impugnatoria.-

Entrando al tratamiento de los agravios expuestos, corresponde recordar que la naturaleza constitutiva del sistema registral en materia de automotores implica que la inscripción no solo hace oponible el dominio frente a terceros, como sucede con los inmuebles, sino que a partir de la registración es cuando se producen efectos, incluso entre las partes.-

El art. 1 del Régimen Jurídico del Automotor expresa: "...la transmisión del dominio de los automotores sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Automotor..." El art. 2 agrega: "...La inscripción de buena fe de un automotor en el registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo..."-

La inscripción en el registro es el modo de adquirir el dominio. La propiedad del automotor sólo se adquiere cuando se realiza en el registro la inscripción inicial o una transferencia de dominio. En nuestro sistema registral del automotor no se inscriben títulos sino acuerdos transmisivos. Los títulos los otorga el registro.-

DR. JORGE ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUERRINO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El gravamen es de naturaleza formal y objetiva, pues si bien, se aplica en función de actos jurídicos de contenido económico, tiene su origen en el instrumento en que se materializan.-

Son instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos, aquellos escritos destinados a verificar hechos jurídicos de connotación económica. En otras palabras, aquellos que tengan por fin probar la existencia de un acto jurídico o material con efectos jurídicos ciertos o eventuales.-

Por lo tanto, no es el contrato de compraventa del vehículo, sino el instrumento mediante el cual aquel se presenta ante el Registro, lo que se encuentra gravado como hecho imponible. Por lo tanto no se está aplicando el impuesto de Sellos a una venta, sino a una transmisión de dominio según el Régimen Jurídico del Automotor, trayendo aparejada la justa aplicación de las presunciones invocadas.-

La gravabilidad del formulario F-01 resulta, puesto que el mismo es un documento que acredita un acto u operación que constituye el derecho de propiedad sobre el vehículo, ello conforme lo establece el régimen legal aplicable a los mismos.-

Por lo tanto, el formulario F-01 sirve de base para la inscripción inicial del vehículo automotor y constituye un instrumento sujeto al impuesto de sellos conforme lo establece el artículo 235º del Código Tributario Provincial.-

Con respecto al agravio expuesto por el apelante, de la afectación del principio de legalidad y de reserva de Ley por parte de la Autoridad de Aplicación, por pretender gravar con el Impuesto de Sellos el formulario de Inscripción del vehículo Automotor, cabe expresar que la potestad de la Provincia de Tucumán para legislar en materia tributaria reside en el artículo 121º de la Constitución Nacional que expresa: "...Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por actos especiales al tiempo de su incorporación..."-.

Asimismo el artículo 1º de la Constitución de Tucumán, dice: "...La Provincia de Tucumán, parte integrante de la Nación Argentina, con los límites que por derecho

DR. JOSE ADRIANO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JUAN CARLOS...
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUAYAN...
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

le corresponden, en uso de la soberanía no delegada, organiza su gobierno de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional...”.-

En igual sentido, el Art. 67 de la Carta Magna Provincial, establece que: “...Corresponde al Poder Legislativo: 2º) Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia...”.-

Que rige para la Provincia de Tucumán la Ley N° 8467, vigente desde el 01/01/2012, en donde expresa en el capítulo correspondiente al Impuesto de Sellos, artículo N° 13º inciso 2, apartado f, la alícuota del 3 % para: “...Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilometro en general. Este impuesto también se aplicara sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presenten como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o inscripción de la transmisión de dominio; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre la instrumentación del caso...”.-

La inteligencia de las normas transcritas, permiten presumir que en el caso analizado no se afecta el principio de legalidad y reserva de ley, como se agravia el apelante, en el momento que la facultad de la Provincia para crear el Tributo se encuentra contenida en la Carta Magna Nacional y Provincial, así como el hecho imponible previsto en la norma tributaria, concluyendo que es la instrumentalidad de una determinada operación civil o comercial de la que surja un título jurídico, o sea lo que se grava con el impuesto de sellos son los actos o contratos que tengan los caracteres exteriores de un título jurídico, por lo que la solicitud de inscripción inicial F – 01 N° 064877584, de fecha 22/04/2016, proporcionada por el registro nacional de la propiedad automotor N° 07, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, configura la materia imponible descrita por la norma.-

En lo que respecta a la pretendida aplicación jurisprudencial, respecto a la inconstitucionalidad de la normativa aplicable al caso, corresponde en primer lugar dejar sentado que conforme al principio republicano de gobierno de nuestro

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
LOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

país, el control de constitucionalidad de las normas es facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial, por lo que los jueces tienen la atribución de control de constitucionalidad por la naturaleza que detentan.-

Asimismo, el artículo N° 161° del CTP es claro al disponer que *“El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma”*.-

En este sentido, y teniendo en cuenta que los antecedentes jurisprudenciales citados por el apelante, que declararon la inconstitucionalidad de las normas en juego (lo que podría habilitar la aplicación por este Tribunal), se refieren a sentencias dictada por Excm. Cámara Contencioso Administrativo y no por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.-

Asimismo, la jurisprudencia enunciada por el apelante en su recurso, se refieren a hechos ocurridos durante el periodo fiscal 2011, en el que aún estaba en vigencia el Decreto N° 4271/3 (ME) – 2004, de modo que tampoco es aplicable a este proceso, teniendo en cuenta que el marco normativo en el presente caso, es el la Ley Provincial N° 8.467, razón por la cual, no son análogos los temas a decidir. En todo caso, los hechos de este asunto deben ser regidos por la normativa vigente, ello es, por las previsiones de la Ley N° 8.467, las que a la fecha de este pronunciamiento no han sido declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia, por lo que no corresponde a este Tribunal acoger como validos, los argumentos referidos por el apelante, con respecto a este agravio.-

Con Respecto a la Sanción de Multa impuesta por el artículo N° 3 de la Resolución apelada, por \$ 10.209,00 (Pesos Diez Mil Doscientos Nueve con 00/100) equivalente al 100 % (Cien por Ciento) del gravamen omitido, por configuración de la infracción prevista en el artículo 286° inciso 1) del Código Tributario Provincial, cabe resaltar preliminarmente que el apelante no expresó agravios en su recurso con respecto a la Multa impuesta, no obstante ello, corresponde hacer el siguiente análisis.-

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JUAN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dice el artículo mencionado: "...Se considerará infracción y serán pasibles de multas equivalentes al cien por ciento (100%) del tributo que corresponda abonar en cada caso: 1) Los contribuyentes y/o responsables que omitan total o parcialmente el pago del Impuesto de Sellos..."-.

Atento a lo enunciado anteriormente, la infracción del contribuyente se configura en el momento que no obió el Impuesto de Sellos correspondiente al instrumento pasible del gravamen, o sea la solicitud de inscripción inicial F – 01 N° 064877584, de fecha 22/04/2016, en donde quedó acreditado la falta de pago.-

Que es función de la D.G.R., confirmar la existencia de una acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal y que esta conducta del contribuyente constituya infracción punible en la medida del artículo N° 286° inciso 1) del C.T.P., correspondiendo que la Autoridad de Aplicación acredite los extremos necesarios para confirmar que el imputado a intentado evadir el Tributo en cuestión.-

Por ello, es necesario comprobar en primer lugar el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en éste caso en omitir el ingreso correspondiente al Impuesto de Sellos, en los términos del artículo 235° del Código Tributario Provincial.-

En los presentes actuados, se encuentra fuera de controversia que el contribuyente no ingresó al Fisco los montos correspondientes al Impuesto de Sellos por la solicitud de inscripción inicial F – 01 N° 064877584, por lo que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del apelante, se encuentra acreditado.-

Cabe aclarar, que existe un reconocimiento expreso por parte del contribuyente en su Recurso de Apelación, con respecto al no ingreso del Tributo, ya que considera que su cobro es improcedente por parte de la D.G.R.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ahora bien y luego del análisis objetivo del hecho, cuya demostración incumbe al ente fiscal, se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente.-

En el presente caso, el apelante fue puesto en conocimiento por parte del Registro Automotor N° 07 de esta ciudad, que debía abonar al momento de la presentación del trámite, el 3% del valor del automotor, en concepto del Impuesto de Sellos, conforme las normativas vigentes. Al negarse el apelante a pagar el tributo correspondiente, efectuó el trámite de inscripción inicial del vehículo automotor por insistencia (fojas 01).-

Que la D.G.R. inició correctamente el Sumario al apelante encuadrando su conducta en las disposiciones del artículo 286 inciso 1), ya que el marco de legalidad que otorga el C.T.P., establece que la conducta punible es la omisión total o parcial del pago del Impuesto de Sellos, conforme el Derecho Positivo aplicable a los casos en donde la norma autoriza al Organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes, que con su conducta, afecten al bien jurídico protegido.-

Corresponde aclarar, que el autor del ilícito imputado será aquel sujeto que tenga el dominio del hecho. Es decir, quien maneje la acción. Teniendo tal poder de decisión que podrá decidir entre consumir o desistir pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal.-

El apelante optó por efectuar la inscripción inicial por medio de insistencia, negándose a pagar el Impuesto correspondiente, por lo que conocía de antemano su obligación tributaria y no obstante ello no ingresó los importes correspondientes, sin aportar ningún tipo de prueba que permita desacreditar la imputación efectuada.-

En conclusión, hay un elemento concreto que es trascendental para confirmar lo actuado por la D.G.R., que es el reconocimiento del contribuyente de la materialidad de la acción, sin la prueba de elemento alguno que neutralice la consideración negativa y deliberada de su conducta, por lo que al producirse el no

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ingreso del Impuesto de Sellos, concurren los presupuestos mencionados en el artículo 286° inciso 1), considerando acreditado el elemento subjetivo necesario para confirmar la sanción impuesta por la D.G.R.-

Por ello, corresponde **NO HACER LUGAR**, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **PEÑALVEZ MARIA CECILIA**, CUIT N° 27-22429919-8, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **PEÑALVEZ MARIA CECILIA**, CUIT N° 27-22429919-8, en contra de la Resolución N° D 295/16 de fecha 16/10/2016, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **CONFIRMAR** el Acta de Deuda N° A 807-2016, practicada en concepto del Impuesto de Sellos, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

2.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **PEÑALVEZ MARIA CECILIA**, CUIT N° 27-22429919-8, en contra de la Resolución N° D 295/16 de fecha 16/10/2016, Sumario N° M 807-2016, emitida

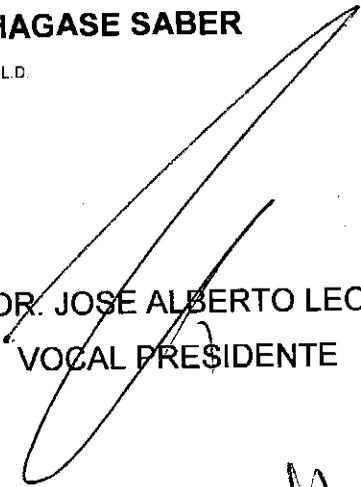
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

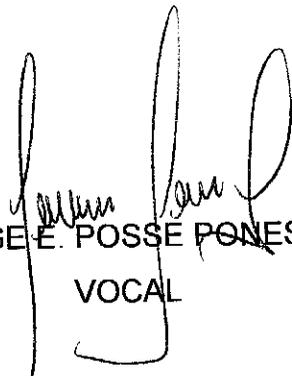
consecuencia **CONFIRMAR** la Sanción de Multa por \$ 10.209,00 (Pesos Diez Mil Doscientos Nueve con 00/100) equivalente al 100 % (Cien por Ciento) del gravamen omitido, por configuración de la infracción prevista en el artículo 286º inciso 1) del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

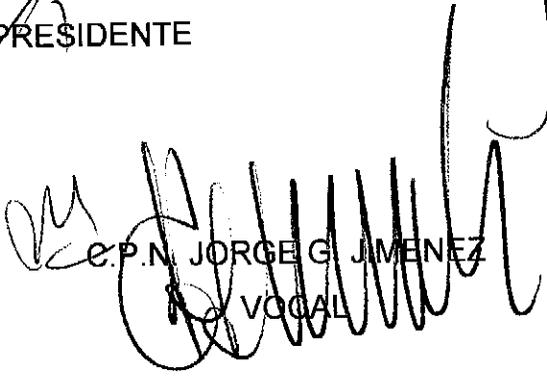
3.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER

AL.D.


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA


DR. JAVIER CRISTÓBAL ARAUACHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION